CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-492**

Auto N° 200-6-24-0390 *Fecha:* 24 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-08786 del 23 de junio de 2023 (fls 1-2), la Directora Técnica de Medio Ambiente de la Gobernación de Casanare solicita ante esta Entidad:

> *"(...) presunta afectación ambiental y sanitaria producto de una avalancha presentada el día 21 de mayo de 2023 sobre la vereda La Bastilla y barrio El Aeropuerto (...)."*

Que en atención al radicado YO-2023-08786 del 23 de junio 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0146 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-492**

Auto N° 200-6-24-0390 *Fecha:* 24 ABR 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0146 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Una vez en el lugar de las presuntas afectaciones se procede a realizar recorrido en compañía de los delegados de la junta de acción comunal, el primer lugar a verificar es la vía que conduce a la vereda desde el casco urbano del municipio de Villanueva y asentamientos ilegales, donde se observa material pétreo arrastrado por la avenida torrencial presentada el 21 de mayo de 2023, es de mencionar que la vía no cuenta con obras de arte que permite un adecuado manejo de las aguas lluvia, asi mismo es posible observar que en los linderos entre la vía y los predios se construyó una "barrera" de contención con material pétreo y de arrastre con una altura superior a la vía y al terreno lo cual impide el paso de las aguas sobre los potreros y áreas donde pueden ser filtrados y retenidos de manera más eficiente (fotografía 1 y 2).

Otro punto a verificar fue la obra de canalización de las aguas lluvias que descolan sobre una fuente hídrica superficial, la cual se encuentra en fase de construcción y su finalidad es aumentar la capacidad hidráulica del canal pluvial, es cual está siendo revestido en concreto, así mismo, se evidencio que el descole se da a través de una caída vertical tipo grada escalonada, cuyo fin es la disipación de energía del agua lluvia, reduciendo la fuerza con la que se hace la entrega a la fuente receptora, se informa que se tiene previsto revestir 920 metros y que a la fecha se han adelantado 430 metros (fotografía 3 y 4). Es de mencionar que realizando un análisis hidrogeológico se establece que el canal finaliza sobre una fuente hídrica innominada que trasvasa su caudal sobre el Rio Upia, determinando que la afectación no ocurre en el área de influencia del canal por lo cual no guarda relación el descole de las aguas con la emergencia presentada.

Continuando con la visita se puede observar arena, material pétreo y de arrastre sobre las vías la escuela y las viviendas que cuentan con un espesor de más de 10 cm de alto residuos provenientes del desbordamiento de la fuente hídrica además también se depositan sobre la cobertura vegetal baja y el suelo, inhibiendo el crecimiento de las plántulas (ver fotografía 5 y 6) es así como también se procede a verificar las imágenes satelitales, con el objetivo de identificar las posibles afectaciones o cambios abruptos sobre la dinámica hídrica cuerpo de agua, se realiza una comparación de las imágenes disponibles en Google Satélite, donde se evidencia que la primera imagen disponible es del año 2009 una ronda de protección definida es posible observar el aumento de cobertura vegetal en su ronda de protección para el 2023, en el análisis geoespacial no es posible evidenciar cambios morfológicos en la fuente.

Según lo manifestado por la comunidad en años anteriores se presentaron inundaciones, pero no avenidas torrenciales como la presentada en el presente año, se considera como un fenómeno natural pero existen factores antrópicos que pueden generan una situación de riesgo de la comunidad, mas no contravienen la normatividad ambiental, por lo tanto esta autoridad considera que el evento oresentado aunque produjo afectaciones a los predios, viviendas, afecto la calidad de vida de la población y puso en riesgo los servicios

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-492**

Auto N° 200-6-24-0390 *Fecha:* 24 ABR 2024

ecosistémicos y la regeneración natural de la zona por los excesos de sedimentos en el área es competencia de la oficina de gestión del Riesgo Departamental municipal. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2023.08786 del 23 de junio de 2023, donde se informa "presunta afectación ambiental y sanitaria producto de una avalancha presentada el día 21/05/2023 sobre la vereda la bastilla y el barrio el aeropuerto debido a una canalización existente implementada pues los asentamientos ilegales presentes en el área de influencia". Por lo cual para corroborar la veracidad de los hechos denunciados se efectuó inspección ocular el día 10 de noviembre de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a la vereda el Encanto jurisdicción del municipio de Villanueva, donde se evidencia sedimentos, arena y material pétreo sobre el suelo, las viviendas, las vías y demás por la avenida torrencial presentada el 21 de mayo de 2023 producto de las fuertes precipitaciones del presente año, así mismo se realizó un análisis geoespacial determinándose que no existen cambios geomorfológicos en la fuente hídrica que causo la presunta afectación, es importante mencionar que los sedimentos superan los 10 cm de espesor en algunas zonas y los mismos generan un riesgo a los servicios ecosistémicos y la regeneración natural de la zona.

Finalmente se determina que los hechos indagados no transgreden la normatividad ambiental vigente, ni corresponden a una acción antrópica de la cual se pueda determinar un responsable, por lo cual se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023 junto con sus anexos, los cuales serán remitidos a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, así mismo, se enviará copia al interesado y a al área de gestión del riesgo tanto departamental como municipal."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0146 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.492 del 24 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-492**

Auto N° 200-6-24-0390 *Fecha:* 24 ABR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0146 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024